



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00176 00
DEMANDANTE:	EDGARDO JOSE BARROS YEPES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia declarando la carencia de objeto por haber sido superada la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo que le asisten al señor EDGARDO JOSE BARROS YEPES.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por la falta de resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 6 de agosto de 2020 en contra de la Resolución No. 013513 del 23 de julio de 2020, mediante la cual se le denegó la solicitud de convalidación del título de "ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA" otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE ORIENTE. En consecuencia, pretende el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la autoridad accionada que resuelva favorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos. También pretende se ordene a la accionada que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en la misma conducta o similares, so pena de incurrir en desacato.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, mediante Resolución No. 013731 del 27 de julio de 2021, resolvió el recurso de reposición impetrado por el accionante en contra de la Resolución No. 13513 del 22 de julio de 2020. Además, que dicha resolución fue debidamente notificada en la misma fecha, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo ebarrosyepes2178@gmail.com conforme al identificador del certificado No. E52201467-S. En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el Ministerio de Educación Nacional los derechos fundamentales de debido proceso y trabajo del señor EDGARDO JOSE BARROS YEPES, por no resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 6 de agosto de 2020 en contra de la Resolución 013513 del 23 de julio de 2020, mediante la cual se le denegó una solicitud de convalidación del título académico de educación superior?

Tesis del Accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo y favorablemente los recursos interpuestos.

Tesis del Accionada: Se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales a la ciudadana, puesto que, mediante Resolución No. 013731 del 27 de julio de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto y dicha resolución fue debidamente notificada en la misma fecha, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo ebarrosyepes2178@gmail.com.

Tesis del Despacho: Al haber sido resuelto favorablemente el derecho de reposición interpuesto mediante la mencionada Resolución No. 013731 del

27 de julio de 2021, y al haberse notificado en debida forma tal acto, se encuentra actualmente superada la causa de la vulneración a los derechos fundamentales. En virtud de dicha circunstancia, se estima carente de objeto actual la acción de tutela de la referencia.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a que su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar solicitudes a las autoridades públicas para que estas adelanten actuaciones administrativas tendientes a resolver de fondo y prontamente sobre lo pedido, independientemente que lo motive el interés general o particular. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter

democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 Se ha superado la vulneración a los derechos fundamentales

1. El señor EDGARDO JOSE BARROS YEPES, acreditó haber presentado el 6 de agosto de 2020 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 013513 del 23 de julio de 2020, mediante la cual se le denegó la solicitud de convalidación del título de "ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA" otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE ORIENTE. En el escrito de tutela, manifestó que los recursos y la petición no han sido resueltos.

2. Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que mediante Resolución No. 013731 del 27 de julio de 2021, resolvió el recurso de reposición impetrado por el accionante, respondiendo la decisión adoptada inicialmente mediante la Resolución No. 13513 del 22 de julio de 2020, y reconociendo legal y académicamente el título otorgado al accionante, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. Además, informó que dicha resolución fue debidamente notificada en la misma fecha de su expedición, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo ebarrosyepes2178@gmail.com, conforme al identificador del certificado No. E52201467-S.

3. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)- en adelante CPACA-, la interposición de recursos en contra de la decisiones de las autoridades administrativas constituye una forma de ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. De modo que la actuación administrativa que debía desplegar la autoridad accionada se encuentra regida por las cláusulas normativas de orden adjetivo o sustancial y procedimental que regulan el derecho de petición, incluyendo las correspondientes al término con el que contaba el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 13513 del 22 de julio de 2020.

4. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el día 21 de septiembre de 2020 venció el término de 30 días para resolver el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, fue

vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, y con ello también sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

5. Sin embargo, al haber sido resuelto favorablemente el derecho de reposición interpuesto mediante la mencionada Resolución No. 013731 del 27 de julio de 2021, y al haberse notificado en debida forma tal acto, encuentra el despacho que actualmente se encuentra superada la causa de la vulneración a los derechos fundamentales. En virtud de dicha circunstancia, se estima carente de objeto actual la acción de tutela de la referencia.

6. De otro lado, al terno del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, debe prevendrá al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concretamente al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder la tutela. Además, se le advierte que, si procediere de modo contrario, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – Declarar la carencia de objeto por haber sido superada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al señor EDGARDO JOSE BARROS YEPES, por lo considerado en el numeral 5 de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Prevenir al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder la tutela.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-176 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ebarrosyeppez2178@gmail.com

La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07352c56bc2506fc69f8d338f13a867b5962c00eed5dd8191cddad36eddbed78**

Documento generado en 04/08/2021 04:44:38 PM